

Grupo 02, Nivel 07, Programa 1-03, Dirección General de Migración y Extranjería, Ramo 4-02.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 01 de febrero del presente año, y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE:

JORGE ARTURO REINA IDIÁQUEZ
Secretario de Gobernación y Justicia

SONIA LETICIA CRUZ LOZANO
Secretaria General

AVISO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD

Al público en general, al comercio en particular y para los efectos consignados en el Artículo trescientos ochenta (380) del Código de Comercio, SE HACE SABER: Que mediante Escritura Pública número diecinueve (19), autorizada por el Notario Igor Alduvin Ruiz López, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil seis (2006), se constituyó la sociedad que gira bajo la denominación de INVERSIONES LA BOTIJA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; pudiéndose abreviar como LA BOTIJA, S.A. de C.V., o simplemente LA BOTIJA y utilizar como nombre comercial "FINCA LA FLORIDA", la que tendrá como finalidad la explotación agropecuaria, forestal, generación de energía hídrica, así como cualquier actividad a fin, en general, dedicarse a toda actividad comercial o industrial permitida por la ley. La sociedad inicia sus operaciones con un capital mínimo de veinticinco mil Lempiras (L. 25,000.00) y un máximo de cien mil Lempiras (L. 100,000.00); su domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., pudiendo realizar actos de comercio en cualquier lugar de la República de Honduras y en países extranjeros; pudiendo abrir agencias, representaciones, sucursales o establecimientos en lugares distintos a su domicilio social.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de marzo del año 2007.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

26 M. 2007

*Secretaría de Estado en los Despachos
de Trabajo y Seguridad Social
República de Honduras*

DECRETO No. STSS-041-07

17 de marzo del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República mediante Acuerdo Número 294-STSS-06 de fecha once de diciembre de dos mil seis, nombró la Comisión de Salario Mínimo integrada por representantes del Interés Patronal, Interés Obrero e Interés Público, la cual entró en funciones el dieciocho de diciembre de dos mil seis.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, en uso de sus atribuciones, oportunamente elaboró el Estudio que contiene el análisis de la situación Económica y social del país, el que fue

proporcionado a los miembros de la Comisión como lo establece el Artículo 7 inciso f de la Ley de Salario Mínimo.

CONSIDERANDO: Que para favorecer el empleo y la competitividad de las empresas la Comisión del Salario Mínimo, en reunión de fecha 18 de enero de 2007 y ratificada en sesión de fecha 26 de enero de 2007, con el voto de la mayoría de sus miembros, resolvió establecer la categoría regionalizada de Salario Mínimo para los departamentos de: Choluteca, Valle, El Paraíso, Santa Bárbara y Olancho por el término de diez (10) años contados a partir del año 2007, finalizando en diciembre de 2016, misma que se aplicará a todas las actividades económicas a excepción de las actividades de agricultura, silvicultura, caza y pesca, transporte, comunicaciones, agencias de información sobre créditos, agencias de ajustes y cobranzas de cuentas, establecimientos financieros y seguros, refinamiento y bombeo a larga distancia de petróleo y sus derivados y servicios prestados a las empresas, de las nuevas empresas legalmente constituidas y en las actividades autorizadas. Resolución que fue aprobada por el Presidente Constitucional de la República, mediante Acuerdo No 01-STSS-07 de fecha 31 de enero de 2007.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Salario Mínimo celebró varias reuniones de trabajo, entre el 18 de diciembre de 2006 y 15 de marzo de 2007, durante las cuales los sectores Empleador y Trabajador no alcanzaron consenso para la fijación del Salario Mínimo.

CONSIDERANDO: Que es necesario restituir el poder adquisitivo de los Salarios Mínimos, como medio de mejorar las condiciones de vida del trabajador, a fin de contribuir a mantener el equilibrio y la Paz Social del país.

CONSIDERANDO: Que es una atribución del Presidente de la República revisar y fijar el salario mínimo de conformidad con la ley.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 128 numeral 5) y 245 numeral 42) de la Constitución de la República; 317, 381 y 382 del Código del Trabajo; 1, 2 y 15 de la Ley de Salario Mínimo; 30 del Reglamento de la Ley de Salario Mínimo; 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobar la nueva Tabla de Salario Mínimo por jornada ordinaria diaria, la cual entrará en vigencia a partir del uno de enero del dos mil siete, en la forma siguiente:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

TABLA DE SALARIO MÍNIMO POR JORNADA ORDINARIA DIARIA

No.	Actividad Económica	Salario Diario Lempiras a Nivel Nacional
1	Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca 1-15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	75.48 93.69
2	Extracción de Minerales No Metálicos; Industria Manufacturera, Construcción, Comercio, Restaurantes y Hoteles; Servicios Comunales, Sociales y Personales 1-15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	82.92 99.69
3	Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones, Bienes Inmuebles y otros Servicios tales como: Agencias de Información Sobre Crédito; Agencias de Ajuste y Cobranza de Cuentas; Servicios de Reproducción, Dirección de Correspondencia, Impresión Heliográfica, Fotocopia, Envíos Postales y de Taquimecanografía, Agencia de Colocación; Agencias de Información y de Noticias; Servicios de Administración Comercial y de Consulta; Los Diseñadores de Modas; Los Fiadores; Los Servicios de Impresión Dactiloscópica y las Agencias de Detectives y Protección, Empresas que prestan Servicios Privados de Seguridad, Autorizadas y Supervisadas por la Secretaría de Seguridad; Servicios Jurídicos; Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros; Servicio de Elaboración de Datos y de Tabulación; Servicios Técnicos y Arquitectónicos; Servicios de Publicidad; Alquiler y Arrendamiento de maquinaria y Equipo; y Otros servicios Afines. 1 - 15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	94.39 96.65
4	Servicios Prestados a las Empresas 1 - 15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	54.50 63.18
5	Empresas Adheridas al Régimen de Importación Temporal (RIT) Efectivamente Exentas del Impuesto Sobre la Renta y que Exportan No Menos del 80% de su producción.	114.45
6	Establecimientos Financieros y Seguros 1-15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	119.9 118.83
7	Empresas que se dedican a Actividades de Exportación Produciendo, Procesando o Comercializando los siguientes Productos: Tabaco, Café, Mariscos, Melones, Bananos, Plátanos, Atraque, Muellaje, Mantenimiento y Reparación de Ferrocarriles y Barcos; Carga y Descarga de Mercancías en Puertos Marítimos; Refinar y Bombear a larga Distancia Petróleo y sus Derivados; Electricidad, Gas y Agua; Empresas bajo los Regímenes ZOLY Y ZIP y Extracción de Minerales Metálicos.	112.33
8	Empresas que se instalen a partir de la fecha de entrada en vigencia de los nuevos salarios mínimos, en los departamentos de Olancho, Choluteca, Valle, El Paraíso y Santa Bárbara en todas las actividades económicas, con excepción de las actividades de Agricultura, Silvicultura, Caza y Pesca; Transporte, Comunicaciones, Agencias de Información sobre Crédito, Agencias de Ajustes y Cobranzas de Cuentas; Establecimientos Financieros y Seguros; Refinar y Bombear a larga distancia Petróleo y sus derivados y Servicios Prestados a las Empresas 1 - 15 Trabajadores 16 y Más Trabajadores	76.00 86.00

ARTÍCULO 2.-El ajuste de los salarios mínimos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil siete, deberá estar pagado el treinta de abril de dos mil siete como fecha máxima.

ARTÍCULO 3.-La Dirección General de Salarios y la Inspección General del Trabajo, serán responsables de vigilar el estricto cumplimiento del pago de los Salarios Mínimos de acuerdo a las normas legales establecidas.

ARTÍCULO 4.-El presente Decreto entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RIXI MONCADA GODOY
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL